



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**ACTUARÍA**



---

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ PÉREZ. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA, CAMPECHE. -----

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANA BRAULIA DEL CARMEN ORTEGA RODRIGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO OCTAVA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/3/2019**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano**, promovido por el **Ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez**, en contra de **"las Actas de la Primera Sesión Ordinaria del día 1º de Octubre y la Segunda Sesión Extraordinaria del día 13 de octubre ambas del año 2018, celebradas en H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche."** (SIC). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **veintisiete de agosto del año en curso**, constante de seis fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita. - - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/3/2019.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** BRAULIA DEL CARMEN ORTEGA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO OCTAVA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LAS ACTAS DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 1º DE OCTUBRE Y LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 13 DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO 2018, CELEBRADAS EN H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE."(SIC).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JDC/3/2019**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez, en contra de *"las Actas de la Primera Sesión Ordinaria del día 1º de octubre y la Segunda Sesión Extraordinaria del día 13 de octubre ambas del año 2018, celebradas en H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche."*(SIC).-----

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.-----**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----





**a. Proceso Electoral Estatal Ordinario.** El día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo CG/19/2017 para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.- - - - -

**b. Registro.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo número CG/47/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche *POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017- 2018.*<sup>1</sup>- - - - -

**c. Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre otros a presidentes municipales por mayoría relativa para el H. Ayuntamiento de Palizada del Estado de Campeche.- - - - -

**d. Instalación de Cabildo.** Con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, en Sesión Solemne se da la instalación del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada 2018-2021.- -

**e. Renuncia.** En la misma Sesión Solemne, el séptimo regidor Vicente Guerrero del Rivero solicitó al H. Ayuntamiento licencia para separarse definitivamente del cargo como regidor.<sup>2</sup>

**f. Cierre del Proceso Electoral.** El día nueve de octubre de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/87/2018, por el que se declaró la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.- - - - -

**g. Sustitución.** En segunda sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho, compareció a rendir protesta la ciudadana Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, como séptima regidora.<sup>3</sup>- - - - -

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO:** - - - - -

**1. Presentación de la demanda.** Con fecha nueve de agosto, el ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *“las Actas de la Primera Sesión Ordinaria del día 1° de octubre y la Segunda Sesión Extraordinaria del día 13 de octubre ambas del año 2018, celebradas en H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche.”*(SIC).- - - - -

**2. Remisión a la autoridad Responsable.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano Miguel Ángel Ortiz

<sup>1</sup> Visible de foja 104 a foja 143 del expediente.  
<sup>2</sup> Visible en foja 163 del expediente.  
<sup>3</sup> Consultable en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, de foja 21 a foja 23 del expediente.





Pérez, integrándose el expedientillo respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/2/2019**; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad responsable (H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche) para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto.-----

**3. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, la ciudadana Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, en su carácter de octava regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Palizada 2018-2021, compareció como **tercero interesado** mediante escrito que presentó ante la propia Autoridad Responsable el quince de agosto, durante el plazo de cuarenta y ocho horas señalado para la publicación del recurso de mérito. -----

**4. Informe Circunstanciado.** El diecinueve de agosto, mediante oficio número DJ-119/19/08/2019, signado por el Ingeniero Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada Campeche, rindió informe circunstanciado en términos de los artículos, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente.-----

**5. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/3/2019**, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**6. Recepción, Radicación y Requerimiento.** Con fecha veinte de agosto, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente; para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución; de igual forma, se requirió diversa documentación al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvieron por cumplidos en tiempo y forma.-----

**7. Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintitrés de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**8. Fecha y hora para sesión.** La Presidencia fijó las doce horas del día veintisiete de agosto, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de Pleno.-----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*





CONSIDERANDO:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *“las Actas de la Primera Sesión Ordinaria del día 1° de octubre y la Segunda Sesión Extraordinaria del día 13 de octubre ambas del año 2018, celebradas en H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche.”*(SIC).

**SEGUNDO: TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, compareció con el carácter de tercero interesado, la ciudadana Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, en su carácter de octava regidora de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Palizada 2018-2021, mediante escrito presentado ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, dentro del plazo previsto para la comparecencia de tercero interesado.

La calidad jurídica de tercero interesado está reservado a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental, que se “declare la notoria improcedencia del escrito presentado por el ciudadano Miguel Ángel Ortiz Rodríguez el nueve de agosto de dos mil diecinueve ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo para la interposición del medio de impugnación”, se evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida.





En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado, y es conforme a derecho reconocerle esa calidad en términos de los preceptos legales invocados.-----

**TERCERO: IMPROCEDENCIA** -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con el artículo 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto: -----

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia...*"<sup>4</sup>

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto. -----

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están demostrados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Así, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

<sup>4</sup> Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2019, Año del Centenario Luctuoso del General  
 Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



SENTENCIA.

TEEC/JDC/3/2019.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 644 y 645, Fracción II, relacionados con los diversos numerales 640, 641 y 674, fracción II, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley Electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.-----

Por su parte, el artículo 641 del ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.-----

La finalidad de esta causal de improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.-----

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.-----

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, **el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.**-----

En el caso que se resuelve, como ya se había adelantado, se presenta el supuesto jurídico contenido en el artículo 645, Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.-----

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.-----

En relación con lo anterior, el artículo 641 de la Ley en cita, señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.-----

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da





acceso a la instancia ante este Tribunal Electoral, contemplada en la normatividad aplicable. -----

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad. -----

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, las Actas de la **primera Sesión Ordinaria y segunda Sesión Extraordinaria, ambas del año dos mil dieciocho**, fueron emitidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, con fechas **uno de octubre<sup>5</sup> y trece de octubre de esa anualidad<sup>6</sup>, respectivamente**, hecho reconocido por el actor en su escrito de demanda<sup>7</sup>, de manera que si el medio de impugnación se interpuso hasta el **nueve de agosto**, es **inconcuso** que éste fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

La conclusión anterior se explica en razón de que, si bien la autoridad responsable en el asunto que se resuelve no anexó las constancias en las que constatará la notificación de las Actas impugnadas a la parte actora, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que, dichas Actas de Sesión se encuentran publicadas en el Periódico Oficial del Estado, desde el día martes seis de noviembre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>; por lo tanto, a partir de ese momento sus efectos son de carácter general. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis XXIV/98** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: -----

**“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.** *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una*

<sup>5</sup> Visible de foja 9 a 11 del expediente.

<sup>6</sup> Visibles de foja 21 a 23 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en el apartado de Agravios, foja 48 del expediente.

<sup>8</sup> Disponible para consulta en la página de internet <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/PortalDok.aspx>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2019, Año del Centenario Luctuoso del General  
 Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



SENTENCIA.

TEEC/JDC/3/2019.

sanción consistente en que se “Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral”, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, **se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios**, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse...”<sup>9</sup>

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, las Actas de las Sesiones en comento, se encuentran publicadas con fecha treinta y uno de enero en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que pueden ser verificadas mediante consulta pública<sup>10</sup>. -----

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que en el caso que se analiza y, por las características del acto impugnado (los cuales son de carácter público y de conocimiento general), la notificación debería de surtir sus efectos a partir del día siguiente de la fecha en la que dichas Actas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Sin embargo, con la finalidad de maximizar los derechos políticos electorales de la parte actora y, tomando en consideración que la fecha que más beneficio le acarrea es la de la publicación realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, la del treinta y uno de enero, por tal motivo, dicha fecha es la que debe ser tomar en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano. -----

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31

<sup>10</sup> Disponibles para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia. En la dirección <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2019, Año del Centenario Luctuoso del General  
 Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



SENTENCIA.

TEEC/JDC/3/2019.

En este sentido, si las Actas de Sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche se dan por notificadas a partir del día siguiente de la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, el jueves treinta y uno de enero, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del viernes uno de febrero y feneció el jueves siete de febrero, ello en razón de que sólo deben ser tomados en cuenta los días hábiles, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

Circunstancia que evidencia que el medio de impugnación presentado por el actor deviene extemporáneo, puesto que la demanda fue interpuesta de forma directa ante este Tribunal Electoral el nueve de agosto, es decir, ciento veinticuatro días hábiles<sup>11</sup> posteriores al plazo legal para su promoción por lo que ésta debe ser desechada al presentarse fuera del plazo establecido en la ley. -----

Cabe mencionar que, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este órgano colegiado se percató que la autoridad responsable, anexó el Calendario Oficial de Labores, incluido el horario de las Dependencias de la Administración Pública Estatal de los años 2018 y 2019<sup>12</sup>, bajo los cuales se rigen las actividades de dicho Ayuntamiento; por lo que, en atención a dichos Calendarios, este Órgano Colegiado procedió a realizar el conteo de los plazos anteriormente mencionados. -----

Para mayor claridad se anexan las imágenes siguientes: -----

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES INCLUIDO EL HORARIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL 2018

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
2	3	4	5	6	7		6	7	8	9	10	11		5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28					26	27	28			31		23	24	25	26	27	28	29
29	30	31												28	29	30					30						

  

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
2	3	4	5				1	2	3				2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24	27	28	29	30	31		
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29							

  

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
29	30						29	30	31					29	30						31						

- Sesión Solemne de Instalación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche.
- Segunda Sesión Extraordinario del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche.
- Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

<sup>11</sup> De acuerdo al Calendario Oficial de Labores incluido en el horario de las dependencias de la Administración Pública Estatal 2019, visible en fojas 178 y 179 del expediente.  
<sup>12</sup> Visible de fojas 176 a 179





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2019, Año del Centenario Luctuoso del General  
 Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



SENTENCIA.

TEEC/JDC/3/2019.

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES INCLUIDO EL HORARIO DE LAS DEPENDENCIAS DE  
 LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL 2019

ENERO							FEBRERO							MARZO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		2	3	4	5	6					1	2	3					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28				25	26	27	28	29	30	31
ABRIL							MAYO							JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7					1	2	3						1	2
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23
29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30
JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4							1
8	9	10	11	12	13	14	5	6		8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
29	30	31					26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
														30						

- 31 de enero se publicaron las Actas de Sesión en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Del 1 al 7 de febrero transcurrió el Plazo para Impugnar.
- Del 8 de febrero al 9 de agosto. 124 días hábiles transcurridos.
- El 9 de agosto Interposición del Medio de Impugnación.

En adición a lo anterior, el actor no demostró con algún medio de convicción que hubiese tenido legal conocimiento del acto reclamado en fecha diversa a la precisada (ni siquiera menciona cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado), de modo que este Tribunal pudiese tener por promovido en tiempo y forma el presente juicio; sumado al hecho que el actor no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, del cómo tuvo conocimiento del acto impugnado. -----

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor del actor o que éste pertenezca a algún grupo vulnerable, para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, ni el demandante lo hizo valer. -----

Por ende, al haberse promovido el presente medio de impugnación de manera extemporánea, la consecuencia jurídica que deriva de tal situación, consiste en que este Tribunal Electoral se abstenga de resolver el fondo del asunto y deseche de plano la demanda del presente juicio.-----

Siguiendo con lo anterior, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del ciudadano campechano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente. -----

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la





cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**<sup>13</sup>, que cobra aplicación, su razón esencial. -----

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa. -----

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**<sup>14</sup>. -----

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez, por los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente fallo. --

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. -----

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, página 325.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2019, Año del Centenario Luctuoso del General**  
**Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"**



**SENTENCIA.**

**TEEC/JDC/3/2019.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado en Derecho Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro en Derecho Electoral Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como Presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

  
**MAGISTRADO PONENTE.**  
**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

Con esta fecha (veintisiete de agosto de dos mil diecinueve) turno los presentes a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----